

Talca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don MARCELO ALEJANDRO VALENZUELA RIQUELME, habilitado de derecho, en representación de doña DANIELA PAZ VALENZUELA CONSTENLA, y de don ALAMIRO ANDRES PEREIRA VALENZUELA, domiciliados en Pasaje 26, Población Cauquenes N.º 673, Comuna de Cauquenes, deduciendo acción de protección en contra de LICEO INMACULADA CONCEPCIÓN CAUQUENES, representado por doña Ángela Lazo Urquieta, y en contra de FUNDACIÓN EDUCACIONAL INMACULADA CONCEPCIÓN, representada por don Humberto Barrera Ruz, ambos recurridos con domicilio en Calle Antonio Varas N.º 604, Cauquenes, por infringir las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, para que se declare arbitraria e ilegal la expulsión de su hijo ALAMIRO ANDRES PEREIRA VALENZUELA del Liceo Inmaculada Concepción de Cauquenes.

Por resolución judicial de 4 de diciembre de 2023, se acogió a tramitación la acción, se decretó orden de no innovar y se pidió informe a la recurrida, evacuándolo el 2 de enero de 2024.

Mediante resolución el 19 de enero del presente año se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a su vista el pasado día 26 de marzo.

CON LO RELACIONADO, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, en síntesis, refiere que hace dos años, durante un paseo familiar, el niño Alamiro Andrés Pereira Valenzuela recibió de su padre una pistola de aire comprimido que disparaba balines de plástico. Sin embargo, esta pistola no funcionaba correctamente y se consideraba un juguete.

En el segundo semestre del año pasado, un amigo del colegio, interesado en el deporte airsoft, sugirió a Alamiro que podrían revisar si la pistola podía ser reparada.

El 9 de noviembre de 2023, Alamiro llevó un juguete al colegio y se lo mostró a su amigo. En ese momento, otro compañero llamado Benjamín se acercó e intentó quitárselo. Al hacerlo, disparó accidentalmente el aire comprimido, impactando un balón en el costado de Benjamín, aunque afortunadamente sin mayores consecuencias.

Luego, el Inspector del establecimiento intervino, solicitó la pistola y evacuó a todos de la sala. Le pidió a Alamiro que escribiera lo sucedido, reconociendo su error y las consecuencias. Posteriormente, llamaron a su apoderada y lo suspendieron mientras se llevaba a cabo la investigación.

Describe que la madre se aproximó al colegio y consultó sobre la salud del niño afectado por el balón. Le informaron que no presentaba lesiones y que no era necesario realizar una evaluación médica adicional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

Afirma que supo que el inspector exigió en voz alta a su hijo, en presencia de sus compañeros, que entregara la pistola de juguete. Este incidente afectó emocionalmente al niño y provocó burlas por parte de sus compañeros. Posteriormente, en su presencia, el inspector le hizo escribir una declaración nuevamente, comprometiéndose a que no se repetiría la situación.

Precisa que la suspensión tendría una duración de 10 días, durante los cuales el estudiante no recibiría seguimiento de convivencia. Además, no podría avanzar en sus clases ni completar las evaluaciones de sus asignaturas.

Después de que se cumpliera el plazo, el 22 de noviembre de 2023, la apoderada se presentó en el colegio. Allí, se le solicitó redactar una carta que sería presentada en una reunión de profesores. Esta carta debía incluir una descripción de los hechos ocurridos, las medidas tomadas por la familia y el compromiso de que no se repetiría la situación. Además, debía reafirmar los valores y políticas del establecimiento religioso. La madre concluyó la carta con las siguientes palabras: “una oportunidad”, “necesito su ayuda como colegio” y “no habrá otra oportunidad para él ya que yo misma sin apelación alguna lo retiro de su colegio”.

Después de que la carta fue entregada, ese mismo día, se notificó a la madre que el colegio había decidido expulsar al estudiante. Se le solicitó que se reunieran en persona el 24 de noviembre de 2023 para “formalizar y concluir el proceso”. Sin embargo, debido a la salud de su hijo, la madre solicitó que la reunión se pospusiera al 27 de noviembre de 2023.

Destaca que todas estas circunstancias han llevado a que sometan al niño a un tratamiento médico en el área de conducta infantil y psicológica. El comportamiento del establecimiento le generó angustia severa y frustración, lo que resultó en síntomas como inapetencia, desconcentración e inestabilidad del sueño. La familia ha costeado estos tratamientos de manera particular, según el informe psicológico presentado al establecimiento. Sin embargo, la Directora se negó a darle lectura al informe.

Hace presente que la sanción impuesta dejaba al niño sin la ceremonia de licenciatura ni el regalo correspondiente. La directora, en sus propias palabras, afirmó que Alamiro no se lo merecía.

Solicitaron una copia de la investigación y que la resolución, comunicada por correo electrónico, les fuera entregada y notificada conforme a la ley. La directora les informó que no quedaban más instancias de descargos y que debían buscar otro colegio para el niño. Además, sugirió que se dirigieran a la Superintendencia de Educación Maule, ya que ella remitiría los antecedentes a esa instancia.

Finalmente le hicieron entrega de la carta de expulsión, la cual transcribe y que indica no contiene más análisis que una simple votación, por lo cual acudió a la Superintendencia de Educación del Maule, ingresando denuncia ante dicho organismo bajo el N° CAS – 58335 -B7Z2K3.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

Previo análisis de las garantías que denuncia infringida, cita la letra f) del Reglamento interno de convivencia escolar, en lo relativo al proceso sancionatorio referente a la expulsión o cancelación de matrícula.

Solicita se declare que las recurridas han incurrido en acción y omisión ilegal arbitraria al disponer la medida de expulsión, vulnerando las garantías contenidas en los N°2 y 3 del art. 19 de la Constitución; pide se deje sin efecto la medida de expulsión y se ordene la reincorporación del alumno, accediendo a su participación en su Licenciatura de 8° Básico; en subsidio, se adopten todas las medidas para restablecer el imperio del derecho, con costas.

El recurrente, en otrosí su presentación, acompañó instrumentos, que identificó de la siguiente manera:

1. Resolución de Consejo Escolar “LICC” (informe) de fecha 22 de noviembre del año 2023.
2. Correo electrónico de Directora Angela Lazo Urquieta, a la madre y apoderada Daniela Valenzuela Constenla, informando resolución de medida de expulsión del 22 noviembre del 2023.
3. Carta presentada por la madre del menor a la directora solicitando la reconsideración a la medida de expulsión del 22 de noviembre del 2023.
4. Formulario de entrega de resolución con medida de expulsión del 27 de noviembre del 2023, con firma de directora del Liceo Inmaculada Concepción de Cauquenes.
5. Reclamo ante Superintendencia de Educación Región del Maule, con fecha 01 de diciembre del 2023.
6. Informe Psicológico Alamiro Pereira Valenzuela.
7. Certificado de nacimiento Alamiro Andrés Pereira Valenzuela.
8. Certificado Médico Alamiro Pereira Valenzuela.

Posteriormente, a folio 28, acompañó copia de email que contiene informe emitido en el expediente N°5.626 de la Superintendencia de Educación.

SEGUNDO: Que, la recurrida Fundación Educacional Inmaculada Concepción de Cauquenes, en síntesis, expresa que lo expuesto por la recurrente no se ajusta a la realidad.

Expresa que el 9 de noviembre de 2023, el estudiante Alamiro, perteneciente al 8° básico B, llevó consigo una pistola de aire comprimido al colegio. Sin aparente intención, hirió al estudiante Benjamín, quien cursa el 8° básico A. Este incidente ocurrió durante el horario de almuerzo y en presencia de otro alumno llamado Gastón. Como consecuencia, se aplicó la Ley N° 21.128 “Aula segura”. Los padres de ambos estudiantes fueron notificados en una entrevista realizada el mismo día, donde se les detalló el procedimiento a seguir:

- o 10 días de suspensión
- o Paralelamente etapa de investigación
- o Como padres pueden realizar descargos en plazo de 5 días hábiles
- o Deberán ser informados en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde esa fecha.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

Indica que, durante una entrevista con el Inspector, Alamiro reconoció que se percató de que tenía la pistola en su mochila durante el horario de almuerzo. Sin embargo, dos compañeras, Beatriz y Josefa, informaron en un encuentro de convivencia escolar que el estudiante mostró y activó la pistola en la clase de educación física a las 11:30 horas del mismo día.

El 22 de noviembre de 2023, se comunicó a la apoderada el final de la etapa investigativa junto con sus resultados. Además, se notificó la expulsión de Alamiro. Se mencionó la posibilidad de apelar dentro de 5 días hábiles y se informó que, una vez realizada la apelación, el Consejo de Profesores tomaría la decisión final. Ante la solicitud de rapidez por parte de la apoderada, el Liceo respondió que se pronunciaría tan pronto como recibiera la reclamación. En consecuencia, en la tarde de este 22 de noviembre, se llevó a cabo el Consejo de Profesores, donde el cuerpo docente resolvió la expulsión.

Expresa que la apoderada fue citada para el 24 de noviembre, pero ella propuso asistir el 27 de noviembre al mediodía. En esa ocasión, la Dirección se reunió con la madre y una persona que afirmaba ser su representante. De manera formal, se le comunicó la expulsión y se le entregó una copia del informe emitido por el Consejo de Profesores.

Enfatiza que no se trataba de un juguete y que el procedimiento interno y la ley de aula segura se aplicaron de manera adecuada.

Pide, previo análisis de las garantías que se denuncian infringidas, se rechace el recurso en todas sus partes.

La recurrida acompañó instrumentos, que identificó de la siguiente manera:

1. Anexo 1: Proceso aplicación Ley 21.128.
2. Anexo 2: Información continuidad servicio educacional (acceso a clases mediante classroom).
3. Anexo 3: Entrevistas a Inspectores (Inspector General e Inspector de área).
4. Anexo 4: Fotografía de la pistola de aire comprimido.
5. Anexo 5: Fotografía lesión estudiante.
6. Anexo 6: Registro de atención en enfermería a estudiante agredido.
7. Anexo 7: Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Empero, los documentos números 1, 3 y 6 están ilegibles.

TERCERO: Que bajo el folio 21, comparece el abogado Patricio de la Fuente, quien señala que representa a ambos recurridos. Solicita que se tome en cuenta que el informe emitido proviene tanto del colegio como de la fundación educacional.

CUARTO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

QUINTO: Que, los actos cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprochan por esta vía cautelare consisten en las medidas disciplinarias aplicadas al niño justiciable por las autoridades del Liceo Inmaculada Concepción Cauquenes, frente al porte que él efectuó de una pistola de aire comprimido de balines de plástico al interior del establecimiento en el cual cursa estudios básicos.

SEXTO: Que, según se desprende de los documentos acompañados a los autos, la conducta de ALAMIRO ANDRES PEREIRA VALENZUELA no solo consistió en el acto de portar un arma de balines, sino que además la percutió en horas de clases y dentro de un establecimiento educacional, hiriendo a otro estudiante, según dan cuenta de ello los instrumentos que rolan en folio 13.

SÉPTIMO: Que, conforme al artículo 46 letra f) de la Ley N.º 20.370, los establecimientos educacionales tienen la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones con los distintos actores de la comunidad escolar y que garantice el justo procedimiento para efectos de la eventual aplicación de sanciones, por lo que los derechos del estudiante se encuentran debidamente resguardados, frente a una o más medidas que comparta.

Que la recurrida cuenta con dicha normativa, llamado en la especie “Reglamento interno de convivencia escolar 2024 educación básica y media”, y que figura acompañado en estos autos bajo el folio 13, y que en su letra f) intitulado “Expulsión o Cancelación de matrícula”, establece:

“La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el Director/a del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.”

OCTAVO: Que tal la recurrida dio estricto cumplimiento a la normativa al notificar por escrito al estudiante afectado y a su apoderada, y que medida expulsiva fue consulta al Consejo de Profesores.

En efecto, según se desprende de los demás documentos acompañados a los autos, el Liceo recurrido ha desplegado diversas medidas pertinentes conforme a su propio Reglamento, dado debido conocimiento de la infracción al estudiante y su apoderada, e informándole el procediendo adecuado para su defensa

NOVENO: Que conociendo el presente caso la Superintendencia de Educación determinó que “el procedimiento de expulsión por Ley de Aula Segura utilizado en el estudiante será cerrado por parte de esta Superintendencia de Educación sin observaciones”, según consta en autos bajo el folio 28.

Que de ello se sigue que las medidas que por esta vía se reprochan, ya fueron sometidas a revisión en la sede administrativa especializada, tal como lo exige el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

ordenamiento jurídico, repartición que no formuló ningún reparo al procedimiento expulsivo sub-lite.

DÉCIMO: Que la medida expulsiva en análisis no puede considerarse ilegal ni arbitraria; por el contrario, se ajusta a las directrices establecidas por la legislación para los establecimientos educativos, contenidas entre otros, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación.

UNDÉCIMO: Que, los razonamientos expresados llevan a concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que permita acceder a la cautela solicitada, por lo que se rechazará el recurso intentado.

Por estos razonamientos y de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de que se trata, se declara:

- I. Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don MARCELO ALEJANDRO VALENZUELA RIQUELME en contra de LICEO INMACULADA CONCEPCIÓN CAUQUENES y de FUNDACIÓN EDUCACIONAL INMACULADA CONCEPCIÓN.
- II. QUE **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte perdedora, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.
- III. Que **SE DEJA SIN EFECTO** la orden de no innovar decretada en estos autos, desde que la presente sentencia quede firma o ejecutoriada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad. Anonímese conforme al Acta N° 44-2022 de la Excm. Corte Suprema.

Redacción del abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra

Rol N° 2376-2023.- Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Gerardo Favio Bernaldes R. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJDCXNECDFE